



## RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:15 horas del día 17 de agosto de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 12 de agosto de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 22, 25 y 27 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

### 1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### 2. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

### II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

#### A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700216421
2. Folio 0002700221721

#### B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700190921
2. Folio 0002700201421
3. Folio 0002700207321



9/25

4. Folio 0002700220021

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700218621
2. Folio 0002700218721

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700336821 RRA 14621/20
2. Folio 0002700138421 RRA 7087/21
3. Folio 0002700169221 RRA 8130/21
4. Folio 0002700169321 RRA 8716/21
5. Folio 0002700175721 RRA 8807/21
6. Folio 0002700197221 RRA 8776/21

**IV Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700201521
2. Folio 0002700205721
3. Folio 0002700218821
4. Folio 0002700219721
5. Folio 0002700220121
6. Folio 0002700220321
7. Folio 0002700220421

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (OIC- MEJOREDU) VP008221
2. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM) VP008321
3. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV) VP008621

**VI. Asuntos Generales.**

A. Remoción y designación del Secretario Técnico del Comité de Transparencia.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

Página 2 de 25



945



## SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

### A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

#### A.1 Folio 0002700216421

El Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), informó que el oficio 11/013/01/062/2019, se encuentra integrado a un expediente turnado al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional el cual fue registrado en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA), mismo que se encuentra en etapa de sustanciación, por lo que solicita al Comité de Transparencia se reserve con fundamento en el artículo 110, fracciones VIII y IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.29.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-IPN del oficio **11/013/01/062/2019**, por encontrarse dentro de un **expediente de Responsabilidad Administrativa en trámite**, con fundamento únicamente en la fracción IX del artículo 110 de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;”*

#### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos

gfs



manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto subjetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA"**.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna



pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES"**.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados:

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de control, da inicio con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la Autoridad Investigadora; informe en el cual de conformidad con la fracción VII del artículo 194 del mismo ordenamiento, se exhiben las pruebas que obran en poder de la Autoridad Investigadora.

Luego entonces, para el caso que nos ocupa, la solicitud del peticionario hace referencia al oficio 11/013/01/062/2019, emitido por el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional, el cual forma parte del expediente de Procedimiento Administrativo número 0059/2021, mismo que se encuentra en trámite, **es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva**.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información requerida por el particular se derivó de la etapa de investigación, sin embargo en estos momentos, dicho oficio forma parte integral de un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que no se puede permitir el acceso, ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades investigadoras tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Toda vez que la autoridad substanciadora/resolutora se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad resolutora.

GPS

↑





También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.

Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: "si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél [...] por estar en el supuesto de la institución denominada 'secreto de sumario.'" (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.Io.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos de Control que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que hayan concluido las diligencias que conforme a derecho sean procedentes, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el **plazo de reserva debe ser de un año**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerla.

## A.2 Folio Folio 0002700221721

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), informó que la **resolución requerida** se encuentra *sub júdice*, en virtud de que en contra de la misma se interpuso un medio de impugnación, por lo que solicita se clasifique como reservada con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

SAB



En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.29.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGRVP respecto de la **resolución solicitada**, en virtud de que se encuentra *sub júdice*, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- 1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- 2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente un medio de impugnación en contra de la resolución emitida, el cual se encuentra en trámite en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En segundo lugar, por lo que hace a la solicitud en la que se requiere la resolución del expediente, misma que constituye una actuación dentro del expediente administrativo y propiamente como constancia del procedimiento.

Asimismo, y tratándose del elemento 1, en efecto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentra actualmente substanciando dicha Instancia, en congruencia con las formalidades esenciales del debido procedimiento.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, al estar bajo la determinación del mencionado Tribunal, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía puede variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.

gaps

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente, podrían hacer identificable el resultado de éste y con ello, se afecte la conducción del medio de impugnación, dado que la autoridad aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, resolver definitivamente el asunto.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente aún se encuentra en substanciación no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el **plazo de reserva deberá ser de un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## **B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

### **B.1 Folio 0002700190921**

El Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares (OIC-ASA), a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), remitió el resultado de su búsqueda.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el nombre de los servidores públicos sancionados actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en virtud de que ninguna de las sanciones impuestas es de carácter grave.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.29.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de los servidores públicos sancionados por el OIC-ASA, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

### **B.2 Folio 0002700201421**

Los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades de la Administración Pública Federal, a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), solicitan al Comité de Transparencia se clasifique como confidencial el nombre de las personas morales cuya sanción no se encuentra firme y que no se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.29.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades a través de la CGOVC, respecto al nombre de las personas



morales cuya sanción no se encuentra firme y que no se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

### **B.3 Folio 0002700207321**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía (OIC-SE) indicó el resultado de su búsqueda; no obstante, de acuerdo con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de su búsqueda actualiza la clasificación de confidencialidad con fundamento únicamente en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) indicó el resultado de su búsqueda, y solicitó clasificar como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones instauradas en contra de una persona jurídica identificada o identificable, acorde en lo establecido en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de la materia.

**II.B.3.ORD.29.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SE y la DGD, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos y que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de la materia.

### **B.4 Folio 0002700220021**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) indicó que el resultado de su búsqueda constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.29.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-BIENESTAR, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves que se encuentren firmes, así como de aquellos que cuenten con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

gps



## **C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

### **C.1. Folio Folio 002700218621**

Derivado del análisis a la versión pública de la entrega-recepción del C. Juan Carlos Altamirano Gutiérrez, radicada el Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República (OIC-PRESIDENCIA), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:



**II.C.1.ORD.29.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del número de credencial de elector, domicilio y número de credencial laboral (siempre y cuando no se requiera de algún otro requisito para acceder a datos personales), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, en los términos referidos **por este Comité.**

## **C.2 Folio 0002700218721**

Derivado del análisis a la versión pública del acta de entrega-recepción propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía (OIC-SE), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.29.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del domicilio, número de credencial de elector, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física y que pudieran vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, en los términos referidos **por este Comité.**

## **TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

### **Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

#### **A.1. Folio 0002700336820 RRA 14621/20**

Para cumplimentar la resolución del Órgano Garante, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-SFP indicó que el expediente TOICDE/03/2020 se encuentra en etapa de investigación, por lo que invocó su reserva con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.29.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

#### **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**

La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora, mismas que son parte del expediente QD/0598/2020 -incluyendo los oficios 112.OIC.AQ/1060/2021 y 112.OIC.AQ/1061/2021-, podría ocasionar que el o los servidores públicos investigados conozcan las diligencias que se siguen, y cuyo fin es precisamente acreditar o no conducta irregular que se le(s) imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, así como cualquier diligencia que con motivo de ésta se realiza, ocasionaría que el/los servidores



públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello se cancelaría el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

En ese sentido, se estima que el otorgar cualquier tipo de diligencia que forme parte del expediente de investigación QD/0598/2020, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgrediría el principio de presunción de inocencia que les asiste a los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se dicte en el expediente QD/0598/2020 el acuerdo de que se trate por parte del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El interés jurídico tutelado se considera en permitir que el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, como autoridad investigadora, se encuentre en condiciones de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagatorias, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que esta autoridad investigación debe realizar como parte del trámite de la investigación del expediente QD/0598/2020.

Por lo anterior, otorgar el acceso a los procesos de investigación puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través del correspondiente acuerdo, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación, máxime que, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de verificaciones, inspecciones e investigaciones, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

## **III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente QD/0598/2020, toda vez que aún se encuentra en trámite, y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando la autoridad investigadora resuelva la investigación en trámite, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario, se afectaría a la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación, tomando en cuenta que al entregar la información significaría un detrimento a las



actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar, en su caso, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Con el objeto de robustecer los razonamientos, el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, evidenció la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

## I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En virtud de la existencia de las indagatorias que se encuentra realizando el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, dentro del expediente QD/0598/2020.

## II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.

El requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un objetivo único, que es el de determinar respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

## III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública permite la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad.

## IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades o procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, toda vez que su publicación ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el **plazo de reserva deberá ser por un año**, el cual podrá ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

### A.2 Folio 0002700138421 RRA 7087/21

Para cumplimentar la resolución del Órgano Garante, se turnó para su atención a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), para que se pronunciara al respecto.

GPS





La DGGI informó que el expediente 2020/DGGI/DE104 con folio DGGI/DIC/SRE/104/2020 se encuentra en etapa de investigación, por lo que resulta inexistente el acuerdo de conclusión, informando las siguientes circunstancias de:

**Tiempo:** Del 01 de enero de 2020 al 16 de abril de 2021.

**Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio en forma física y electrónica.

**Lugar:** En los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa, así como en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA).

**Responsable:** Director General de Denuncias e Investigaciones.

Por otra parte, la DGGI remitió versión pública del acuerdo de radicación, tramitación y acumulación del expediente 2020/DGGI/DE104 con folio DGGI/DIC/SER/104/2020

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.29.21: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la DGGI de conformidad con los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y III, y 143 de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación del nombre y cargo de personas denunciadas, hechos que hacen identificables a las personas denunciados, Clave Única de Registro de Población (CURP), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física y que pudieran vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

### A.3 Folio 0002700169221 RRA 8130/21

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-SEP informó que no cuenta con el oficio de notificación o citación al denunciado, toda vez que el expediente 2019/SEP/DE8451 se encuentra en proceso de investigación y no así en un procedimiento de responsabilidad administrativa; razón por la cual declaró su inexistencia conforme a las siguientes circunstancias:

**Tiempo:** Del 01 de enero de 2019 al 14 de mayo de 2021.

**Modo:** Búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.

**Lugar:** En los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.

**Responsable:** Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.3.ORD.29.21: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por OIC-SEP de conformidad con los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y III, y 143 de la Ley Federal de la materia.





#### A.4 Folio 0002700169321 RRA 8716/21

Una vez se tuvo conocimiento del recurso de revisión se turnó nuevamente al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-SEP informó que no cuenta con un documento donde le comunican al denunciante, los resultados de las investigaciones, relacionadas a Denuncia con expediente 2019/SEP/DE8451, toda vez que el mismo se encuentra en proceso de investigación y no así en un procedimiento de responsabilidad administrativa; razón por la cual declaró su inexistencia conforme a las siguientes circunstancias:

**Tiempo:** Del 01 de enero de 2019 al 14 de mayo de 2021.

**Modo:** Búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.

**Lugar:** En los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.

**Responsable:** Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.4.ORD.29.21: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por OIC-SEP de conformidad con los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y III, y 143 de la Ley Federal de la materia.

#### A.5 Folio 0002700175721 RRA 8807/21

Una vez se tuvo conocimiento del recurso de revisión se turnó nuevamente a la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas: (UACP), para que se pronunciara al respecto, quien derivado de una nueva búsqueda informó:

- a) Inexistencia de las encuestas que se han realizado a los licitantes sobre la percepción de los testigos sociales, de los resultados de los exámenes de capacitación que realizan los testigos sociales, conforme a las siguientes circunstancias:

**Tiempo:** La búsqueda se realizó del 01 de enero de 2010 al 21 de mayo de 2021.

**Modo:** La búsqueda se realizó de manera exhaustiva y razonable de la información, derivado de lo cual se determinó que a la fecha no se cuenta con una expresión documental que atienda lo solicitado.

Aunado a lo anterior, indicó que de conformidad con el artículo 69, fracción II, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dichas encuestas se podrán realizar como un elemento de evaluación, **sin que su realización represente una obligatoriedad** para la evaluación de los testigos sociales.

**Lugar:** En los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.

**Responsable:** Titular de la Unidad de Auditoría de Contrataciones Públicas.

- b) Respecto a la copia de los exámenes de capacitación que hacen los testigos sociales, reiteró que únicamente localizó lo relacionado con el ejercicio 2018, resultando inexistente para los años precedente y procedentes, conforme a las siguientes circunstancias

SEP





**Tiempo:** La búsqueda se realizó 01 de enero de 2010 al 21 de mayo de 2021.

**Modo:** La búsqueda se realizó de manera exhaustiva y razonable, derivado de lo cual únicamente localizó los exámenes de capacitación utilizados para evaluar a los testigos sociales, durante la jornada de capacitación correspondiente al año 2018, mismos que fueron entregados al solicitante en la respuesta inicial.

**Lugar:** En los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.

**Responsable:** Titular de la Unidad de Auditoría de Contrataciones Públicas.

- c) Respecto a: "... las evaluaciones de TODOS los testigos sociales, incluir las anuales y las que, bajo justificación, se llevaron en otro momento [...], indicó que únicamente localizó las evaluaciones anuales de los testigos sociales correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020, mismos que fueron entregados en respuesta inicial, declarando la inexistencia del resto de la información conforme a las siguientes circunstancias:

**Tiempo:** La búsqueda se realizó del 01 de enero de 2010 al 21 de mayo de 2021.

**Modo:** La búsqueda se realizó de manera exhaustiva y razonable de la información solicitada, derivado de lo cual únicamente localizó las evaluaciones anuales de los testigos sociales, correspondientes a los años 2019 y 2020, mismos que fueron entregados al solicitante.

Sin embargo, es importante señalar que para los años de 2010 a 2018, y 2021, esta Unidad no cuenta con una expresión documental que atienda lo solicitado.

**Lugar:** En los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.

**Responsable:** Titular de la Unidad de Auditoría de Contrataciones Públicas.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.5.ORD.29.21: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la UACP de conformidad con los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y III, y 143 de la Ley Federal de la materia.

#### **A.6 Folio 0002700197221 RRA 8776/21**

Una vez se tuvo conocimiento del recurso de revisión se turnó nuevamente a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF), para que se pronunciara.

La UPRHAPF indicó que realizó una nueva búsqueda de información, sin embargo no localizó alguna expresión documental que contenga la información requerida por el solicitante, por lo que declaró su inexistencia conforme a las siguientes circunstancias:

**Tiempo:** La búsqueda se realizó del periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 23 de junio de 2021.

**Modo:** Se realizó una búsqueda exhaustiva de todos los documentos con las acciones implementadas a las Instituciones de todo el gobierno federal, relacionado con la Encuesta de Clima y Cultura Organizacional, así como de las acciones realizadas a los subsistemas del Servicio Profesional de Carrera, sin localizar expresión documental alguna que se ajuste a lo requerido por el particular.

Handwritten signature and initials in blue ink.





**Lugar:** En los archivos internos de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, ubicada en Calle Alfonso Esparza Oteo 119, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, Ciudad de México.

**Responsable** Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.6.ORD.29.21: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la UPRHAPF de conformidad con los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y III, y 143 de la Ley Federal de la materia.

### CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### **IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700201521
2. Folio 0002700205721
3. Folio 0002700218821
4. Folio 0002700219721
5. Folio 0002700220121
6. Folio 0002700220321
7. Folio 0002700220421

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.29.21: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

### QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

#### **V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

##### **A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV**

##### **A.1. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (OIC-MEJOREDU) VP008221**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (OIC-MEJOREDU) a través del oficio número OIC/AIDMGP/026/2021 de fecha 19 de julio de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **01/2021** y **"auditoría de estados**



**financieros 2020”** mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.29.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de las auditorías **01/2021** y **“auditoría de estados financieros 2020”**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.
  
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso





pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que

SDP





haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecer.

#### **A.2. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM) VP008321**

El Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM) a través de los oficios GACM/OIC/AAIDYMG/146/2021 y GACM/OIC/AAIDYMG/147/2021 de fecha 20 de julio de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **AFA-02/2021 y AFOP-01/2021** mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción, VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.2.ORD.29.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de las auditorías **AFA-02/2021 y AFOP-01/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

- I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área



Handwritten blue scribbles and the number 545.



de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México.

- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

SP

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese





Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México.



Handwritten blue scribbles and initials, possibly 'SPS', on the right margin.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

### **A.3. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV) VP008621**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV) a través de correo electrónico de fecha 27 de julio de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **01/2021 y 04/2021** mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.3.ORD.29.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de las auditorías **01/2021 y 04/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.





- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.
- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el



1  
SFS



esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

### VI. Asuntos Generales.

#### A. Remoción y designación del Secretario Técnico del Comité de Transparencia.

La Mtra. Grethel Pilgram Santos informó a los integrantes de este Comité de Transparencia que, a través del oficio número DGTGA/120/298/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, solicitó al Dr. Gerardo Felipe Laveaga Rendón, Titular de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción y Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, la remoción del actual Secretario Técnico Lcdo. Luis Antonio Guillén Quintero, Director de Evaluación de Proyectos de Gobierno Digital y Datos Abiertos, nombrado mediante oficio DGTGA/120/294/2021 de fecha 09 de agosto del 2021, así como la designación en el cargo al Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Director de Apertura Gubernamental y Atención Ciudadana, con efectos a partir del día 18 de agosto del presente año.

Sobre el particular, el Dr. Gerardo Felipe Laveaga Rendón Titular de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción mediante el oficio número UTPA/120/107/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 y con





fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, fracción V; 24, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 4, fracción XXXV; 6; 7 y 12 fracción VI de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, indica que se acepta la remoción solicitada y se propone la designación al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública del servidor público Manuel Álvarez Santillán, para fungir como Secretario Técnico a partir del 18 de agosto de 2021.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.29.21: APROBAR** el cambio de la Secretaría Técnica y designación del Lcdo. Manuel Álvarez Santillán como Secretario Técnico de este Comité, con efectos a partir del 18 de agosto del presente año.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:38 horas del día 17 de agosto del 2021.

**Gretel Alejandra Pilgram Santos**  
**SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTA**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: o. Luis Antonio Guillén Quintero., Secretario Técnico del Comité



